

Expediente Disciplinario 19/2013

A LA SECCIÓN 5ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Don Elpidio José Silva Pacheco, actuando incidentalmente bajo la dirección letrada de **Don Ricardo Ibáñez Castresana**, Colegiado ICAM 50.915 con dirección a efectos de notificaciones en C/ Príncipe de Vergara Nº8, 2º derecha, 28001 de Madrid, ante VI comparece y como mejor en Derecho proceda **DIGO**:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 29 de la Ley 30/1992 venimos a proponer formalmente la **RECUSACIÓN** del instructor Alvaro Domínguez Calvo por considerar que su actuación en el presente expediente disciplinario, evidenciada en los acontecimientos del pasado día 18 y 19 de Junio de 2013, son un claro ejemplo de animadversión y constituyen una clara prueba de enemistad manifiesta contra el expedientado y su letrado designado Don Carlos Javier Yunta Gastón, en base y de conformidad con las siguientes **ALEGACIONES**:

Según la documentación que consta obrante en el expediente, el instructor Álvaro Domínguez Calvo, a petición expresa de la Fiscal María José Rodríguez Abadía, ha dictado una (1) resolución manifiestamente injusta (2) respecto de la cual es totalmente incompetente y (3) que denota una actuación interesada en la resolución de este expediente, evidenciando con ello un afán de hostigamiento y persecución al letrado designado, al que implícitamente tacha de mentiroso y a su defendido, compatibles con una enemistad manifiesta provocada por su propia actuación irreflexiva, injusta y desproporcionada.

El instructor delegado, con fecha de 19 de junio de 2013, ha requerido al Juez de Guardia de Diligencias de Madrid, para que se personase el médico forense en el domicilio del letrado Carlos Yunta Gastón para comprobar la realidad de la incapacidad temporal adoptada por un médico de atención primaria de la Comunidad de Madrid.

El letrado Carlos Yunta Gastón ejerce la defensa en el seno del expediente disciplinario 19/203, incoado a Elpidio José Silva Pacheco, cuya incoación ha sido denunciada al Consejo General del Poder Judicial, por considerarlo injusto.

El letrado Carlos Yunta Gastón no se personó a la práctica de una prueba testifical, en sede del expediente disciplinario 19/203 incoado a Elpidio José Silva, por encontrarse de baja por Incapacidad Temporal justificada documentalmente y ratificada por tres compañeras de su despacho.

Dicho letrado justificó su ausencia aportando parte de baja médica, justificativo de que padecía cólico nefrítico. El letrado aún continúa de baja domiciliaria.

Al no comparecer dicho letrado, a instancias de la fiscal M^a José Rodríguez Abadía, Domínguez Calvo adoptó la resolución citada, incurriendo en vía de hecho, acordando un acto totalmente ilícito, desproporcionado y en manifiesta incompetencia e injusticia.

El instructor actúa en el expediente disciplinario 19/203 como funcionario público y no como instancia jurisdiccional; pues, tramita un expediente de carácter claramente administrativo. Por tanto, no debió requerir al Juzgado de Guardia de Diligencias de Madrid como si de una causa judicial penal se tratase.

Por último, es totalmente improcedente desplazar a un forense de guardia para indagar si un letrado se halla o no enfermo y menos en el seno de un expediente administrativo. Se trata de un hecho desmesurado sin ningún precedente anterior. Jamás se ha practicado una actuación tan desproporcionada por un instructor de un expediente disciplinario.

Si Domínguez Calvo pensó que Carlos Yunta mentía debió acudir a la Inspección Médica; o deducir testimonio para que se incoasen diligencias penales, en cuyo seno, desde luego, el desplazamiento del forense al domicilio del letrado se hallaría totalmente injustificado, pues, no se subsume en una actuación urgente propia del servicio de guardia.

De hecho, el Reglamento de Asuntos Accesorios no contempla el menor título habilitante al respecto.

Finalmente, por Resolución de 20/6/2013, se ha requerido a Elpidio José Silva para que designe nuevo letrado o que actúe sin abogado en el expediente disciplinario 19/203, vulnerando su libertad de decisión en la designación de letrado y su derecho a una defensa con todas las garantías.

Lo que se pretende por el instructor con esta resolución manifiestamente injusta es:

- 1) Acelerar de modo injustificado y exorbitantemente desviado el citado expediente disciplinario 19/203.

Reténgase que la incoación de este expediente disciplinario ya ha sido denunciado por ser totalmente infundado, carente de base, ambiguo, disperso y

manifiestamente constitutivo de indefensión. Todos estos excesos se quieren encubrir acelerando torticeramente la tramitación.

2) Se quiere privar al expedientado Elpidio José Silva del letrado designado al efecto, en el que ha depositado su total confianza, y quien resulta ser el único que conoce a fondo la marcha del expediente disciplinario.

3) Se pretende, así, (1) dejar indefenso al expedientado, (2) acelerar artificial y maliciosamente la marcha del expediente disciplinario claramente infundado, y (3) perturbar plenamente el derecho a la defensa del administrado, (4) incrementando o potenciado una situación de acoso institucional ya en marcha.

De lo relatado se indician, al menos, las siguientes conductas penales:

- Prevaricación.
- Coacciones.
- Y un posible acoso institucional, en relación con manifestaciones vertidas por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial (<http://www.europapress.tv/politica/186342/1/moliner-espera-expediente-elpidio-llegue-buen-fin.html>).

Además, la actuación del Instructor Delegado, pudieran ser constitutivas de falta Muy Grave del artículo **417.4 de la LOPJ** por tratarse de una intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Juzgado de Instrucción 36 y/o Grave del artículo **418.5 de la LOPJ** por ser su actuación un exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto del abogado actuante.

El instructor delegado, además de la manifiesta enemistad evidenciada con el letrado y el interesado, por los hechos narrados, incurre en causa de recusación al tener relación de servicio con el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, quien ha manifestado públicamente su interés en el presente procedimiento administrativo aireando ante la prensa su pretensión de que “llegue a buen fin” y que “no se caduque” bajo ningún concepto.

El instructor ha efectuado un pliego de cargos sin practicar las pruebas más elementales del expediente, y ha negado la práctica de pruebas objetivas y solicitadas para su defensa por el expedientado, justificando su decisión en la evitación de dilaciones indebidas, a pesar de que la denegación de dichas pruebas causa indefensión directa al expedientado.

Bajo estas premisas, es manifiesto que no concurre en la persona del instructor delegado, las cualidades de imparcialidad, objetividad, independencia y buena fe que se le presuponen, motivo por el cual, solicitamos que se aparte inmediatamente de la instrucción del presente procedimiento, y en su defecto comunique esta circunstancia a su superior con el objeto de que mediante las comprobaciones oportunas, acuerde su sustitución en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 30/1992.

Dejamos designados a los efectos probatorios oportunos, la documentación obrante en el expediente, a los funcionarios de la Sala de lo Contencioso Sección 5ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y a los letrados que han depuesto en las presentes actuaciones.

Por lo expuesto

SUPLICO A VI que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en su virtud tenga formulada la RECUSACIÓN del instructor delegado para la tramitación del presente expediente.

Elpidio José Silva Pacheco.

Ricardo Ibáñez Castresana